



Quito, D. M., 22 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 184-14-SEP-CC

CASO N.º 2127-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 08 de diciembre de 2011, siendo propuesta por Carlos Manuel Samaniego Coronel, en calidad de procurador común de los trabajadores de la Empresa Municipal de Agua Potable Arenillas-Huaquillas, mediante la cual se impugna la sentencia ejecutoriada expedida el 30 de septiembre del 2011 a las 13h31, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la que se revoca la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la acción de protección.

El secretario general del Organismo, el 08 de diciembre del 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, mediante auto del 11 de enero del 2012.

El 06 de noviembre del 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El Pleno del Organismo, en sesión del 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de casos, habiendo correspondido la presente causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, según consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013.

El 17 de abril del 2013 a las 10h00, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso, disponiendo que se haga conocer a las partes la recepción del proceso, y previo a emitir el informe dispuso notificar con la copia de la demanda y auto de

avoco a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que en el plazo de 10 días presente un informe debidamente argumentado de descargo sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección. Asimismo, con la copia de la demanda de acción extraordinaria de protección y el auto de avoco se notificó al procurador general del Estado.

Sentencia impugnada

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- SALA DE LO CIVIL, Machala, viernes 30 de septiembre del 2011, las 13:31. **VISTOS: (...) SÉPTIMO. ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA (...)** La pretensión concreta de los accionantes como medida cautelar, es la suspensión inmediata de la resolución dictada por el directorio de la empresa municipal de agua potable Arenillas-Huaquillas, el 4 de marzo del 2011, en el punto 2, hasta que resuelva el fondo de la presente acción; y, la suspensión inmediata de las resoluciones dictadas por el directorio de la empresa regional municipal de agua potable Arenillas-Huaquillas, el 4 y 21 de marzo del 2011, en el punto donde se ratifica el directorio de dejar sin efecto el incremento de sueldos, hasta que se resuelva el fondo de la presente acción. Como medidas de reparación del derecho violado, demandan que se declare como ilegítima la expedición de las resoluciones de fecha 4 de marzo del 2011 en el punto 2; y, de fecha 21 de marzo del 2011 en el punto 2; que se ordene que el gerente de la empresa municipal de agua potable Arenillas-Huaquillas, proceda a restituirles sus derechos y se les pague los valores de conformidad con el presupuesto aprobado y los roles del mes de enero y febrero del 2011, a partir de marzo y con el aumento. De conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, las disposiciones contenidas en la misma son de obligatoria aplicación en materia de remuneraciones en toda la administración pública, entre ellas, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos, por lo que resulta pertinente considerar que para proceder al aumento de una remuneración ya existente, dicho aumento debe someterse a las normas presupuestarias vigentes sobre la materia, conforme así lo exige el art. 111 ibídem, no siendo por tanto aplicable si no existe la partida presupuestaria con la disponibilidad efectiva de fondos como señala el art. 105 del mismo cuerpo legal. Por su parte, el art. 115 del código orgánico de planificación y finanzas públicas determina que ninguna entidad u organismo público podrá contraer compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria. Finalmente, la disposición general primera ibídem señala que cualquiera que sea el origen de los recursos, las entidades y organismos del sector público no podrán crear cuentas, fondos u otros mecanismos de manejo de ingresos y egresos que no estén autorizadas por el rector del sistema de finanzas públicas. Con las disposiciones legales expuestas se analizan las resoluciones tomadas en la sesión ordinaria del directorio de la empresa regional municipal de agua potable Arenillas-Huaquillas, el 4 de marzo del 2011, en el punto 2, en el que se hace un análisis del presupuesto del 2011 conforme al acta que obra de autos, determinándose que éste ya tiene un déficit por cuanto dentro del mismo no se había considerado un aumento de sueldos. Como antecedente consta el acta de la sesión efectuada el 13 de diciembre del 2010, en la que se analiza la realidad económica de la empresa regional municipal de

d



agua potable Arenillas-Huaquillas, determinándose que cada vez se va ampliando la cartera vencida, de tal manera que el incremento de sueldo que se decide no tiene un sustento económico cierto sino que se basa en futuras posibilidades, más aún, se toma la resolución de incrementar el sueldo solamente a determinados funcionarios de la empresa, sin que consten datos exactos sobre el financiamiento y el origen de los fondos que cubrirán estos egresos y no existiendo además la respectiva certificación presupuestaria, mal podía la empresa proceder al aumento de remuneraciones. Con el análisis precedente, este tribunal de alzada concluye que al no haberse dado el trámite debido contemplado en la ley para efectos del incremento de remuneraciones, éste de suyo deviene en inaplicable; y, al dejarlo sin efecto no se considera que se hayan violentado los derechos constitucionales que invocan los accionantes, máxime si éstos nunca impugnaron esta decisión administrativamente como era su derecho. Cabe señalar que el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o ilegalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos; y, 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Por lo expuesto esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, REVOCA la sentencia venida en grado, declarando sin lugar la acción de protección presentada por Jorge Luis Fernández Jaramillo (...) (y otros) contra la empresa regional municipal de agua potable Arenillas-Huaquillas (...)” (sic).

Detalles y fundamentos de la demanda

En lo principal, el legitimado activo, en calidad de procurador común de los trabajadores de la Empresa Municipal de agua potable de Arenillas-Huaquillas, manifiesta:

Que en sesión ordinaria del directorio de la Empresa Municipal Regional de Agua Potable Arenillas-Huaquillas, celebrada el 13 de diciembre del 2010, por unanimidad se resolvió aprobar en segunda y definitiva instancia el presupuesto de la mencionada empresa para el año 2011, en el que se incrementaron los sueldos.

Dice el demandante que posteriormente se pagaron los sueldos con el incremento aprobado durante los meses de enero y febrero del año 2011, y sin embargo, en sesión del 04 de marzo del 2011, el directorio de la empresa resolvió dejar sin efecto dicho incremento de sueldos aprobado anteriormente.

Manifiesta que la sentencia impugnada vulnera el derecho adquirido que fue incorporado irrevocablemente en su patrimonio, por lo que –sostiene– no puede ser desconocida ni vulnerada por actos posteriores.

Indica que una vez aprobado el incremento de sueldos por parte de la Empresa Municipal Regional de Agua Potable Arenillas-Huaquillas, adquirieron el derecho de continuar recibiendo el sueldo con el aumento. Que el derecho adquirido es irrevocable, una vez adquirido no se lo pierde, ni siquiera por una ley posterior, menos por una sentencia, se torna intangible y se debe gozar de él indefinidamente.

Expresa que los numerales 4 y 6 del artículo 11 de la Constitución reconocen la intangibilidad de los derechos. Cita las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público, del Código Civil, gacetas judiciales, los artículos 11, 326 y 328 de la Constitución, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)¹.

El accionante alega la vulneración a la seguridad jurídica porque los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, no han respetado las normas constitucionales que reconocen y amparan los derechos adquiridos y se ha actuado en forma contraria a la seguridad jurídica.

Invoca el derecho al buen vivir establecido en la Constitución, indicando que se ha vulnerado, y que para alcanzar ese derecho tiene que reconocerse el derecho adquirido y por ende a percibir una remuneración digna, por lo que cita el artículo 33 de la Constitución que dice: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”

Expone que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro se equivocaron al afirmar que se ha solicitado se declare a percibir los sueldos con el incremento, sino que se respete el derecho adquirido. Que la Sala no puede desconocer el derecho adquirido.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26 “ Los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de la Organización de los estados americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por la vía legislativa u otros medios apropiados”.



El legitimado activo precisa que se ha vulnerado el derecho adquirido y la intangibilidad del mismo, establecidos en el artículo 11 numerales 4 y 6; la seguridad jurídica prevista en el artículo 82; y el derecho al trabajo garantizado en el artículo 33, de la Constitución de la República.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, solicita que se acepte la demanda de acción extraordinaria de protección y se declare que los jueces de la Sala han vulnerado los derechos constitucionales expuestos en la demanda. Que se reconozca el derecho adquirido a percibir sueldos con el incremento aprobado. Que de conformidad con el artículo 87 de la Constitución de la República se ordene las respectivas medidas cautelares, así como se disponga que se continúe pagando los sueldos con el incremento.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro

Los legitimados pasivos no han remitido el informe solicitado por esta Corte ni han comparecido en esta causa, pese a ser legalmente notificados.

Comparecencia del Procurador General del Estado

Consta en el expediente la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien solo se limita a señalar la casilla constitucional número 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República², así como en la jurisprudencia de este Organismo, la acción extraordinaria de protección propende que las vulneraciones de derechos constitucionales y las reglas del debido proceso no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados que pongan fin al proceso, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, es decir, la Corte Constitucional.

Este Organismo Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, ha expresado que: “(...) es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las decisiones judiciales se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales. En tal sentido, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución”³.

Identificación del problema jurídico

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de la sentencia, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

² Constitución de la República, artículo 94.- “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional./ El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Artículo 437 ibídem.- “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 104-14-SEP-CC del 09 de julio de 2014, publicado en el Registro Oficial, tercer suplemento N.º 307 del 08 de agosto de 2014, pág. 101.

La sentencia expedida el 30 de septiembre del 2011 por los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de El Oro, al revocar la sentencia del inferior que aceptó la acción de protección, por haber dejado sin efecto el incremento salarial mediante resolución del directorio de la Empresa Municipal Regional de Agua Potable de Arenillas-Huaquillas ¿vulnera los derechos adquiridos y la seguridad jurídica de los legitimados activos, previstos en el artículo 11 numerales 4 y 6, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

Resolución del problema jurídico planteado

Es pertinente comenzar el análisis mencionando lo que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina sobre el ejercicio de los derechos. La mencionada norma señala textualmente:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

(...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

Asimismo, el artículo 82 del texto constitucional manifiesta:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En atención a las disposiciones constitucionales que anteceden, y para determinar si la sentencia impugnada, vulneró o no los derechos constitucionales alegados al haber dejado sin efecto el incremento salarial, el mismo que fue tutelado en principio por el fallo del juez de primera instancia, esta Corte Constitucional considera dilucidar y precisar los siguientes razonamientos preliminares que serán apreciados en el *thema decidendum*:

Prima facie, corresponde distinguir entre derechos adquiridos y expectativas legítimas, toda vez que entre ellas se contraponen. **El derecho adquirido** es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al




patrimonio de una persona. En cambio, **las expectativas legítimas** son situaciones que no están consolidadas, ya por omisión o incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley para surtir plenos efectos; por tal razón, en ella solamente existen simples esperanzas que no constituyen derechos, ni eventuales siquiera; es decir, corresponde a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas, son intereses que no están jurídicamente protegidos; por tanto, ceden ante una nueva disposición que puede dejarla sin efecto, es decir, se puede modificar, sin que esto implique vulneración de “derechos”.

Las instituciones del Estado no incurren en la vulneración de derecho económico o derecho a la propiedad, consagrados en los artículos 33 y 66 numeral 26 de la Constitución, toda vez que el derecho a la propiedad no es absoluto, pues su uso y goce puede ser subordinado al cumplimiento de ciertos presupuestos establecidos en la ley y al interés social dentro del contexto de una sociedad democrática en la que deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada.

El contenido esencial de un derecho constitucional consiste en aquellas facultades o posibilidades de actuación necesaria para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, desnaturalizándose (...)⁴. En el presente caso, el núcleo esencial del derecho no es el incremento salarial, sino el derecho al trabajo, mismo que no se encuentra afectado. Por tanto, cualquier modificación o alteración al incremento salarial no afecta el contenido esencial del derecho, ni desconoce de manera irrazonable las contribuciones efectuadas.

Para el caso concreto, cabe verificar si las autoridades accionadas –directorío de la Empresa Municipal Regional de Agua Potable de Arenillas-Huaquillas— cumplieron o no con los requisitos que se exige para decretar el incremento salarial a favor de los funcionarios de dicha Empresa de Agua Potable.

Ahora bien, la Empresa Municipal Regional de Agua Potable Arenillas-Huaquillas es una empresa que brinda un servicio público, que a su vez es creada por organismos autónomos descentralizados públicos que son los Municipios de los Cantones de Arenillas y Huaquillas, por lo que debe ceñirse al derecho público que no es otra cosa que el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativas al Estado y a sus organismos autónomos descentralizados;



⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-426 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes, consid. 22.



dicha empresa municipal, por su naturaleza, se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la Republica, que dice:

“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”.

Entonces, siendo la empresa municipal de agua potable, una entidad pública, ésta debe respetar las disposiciones del ordenamiento jurídico de la materia en el desenvolvimiento y actividad jurídica. De allí que para incrementar los sueldos o salarios de sus trabajadores, empleados o funcionarios, necesariamente tiene que cumplir con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público⁵, así como el artículo 115 de la Ley Orgánica de las Finanzas Públicas⁶, a fin de garantizar la seguridad jurídica, las mismas que son: contar con el informe, la autorización y certificación presupuestaria del órgano rector de las remuneraciones del sector público, presupuestos que han sido omitidos en el incremento salarial.

Desde esta perspectiva y en atención a la seguridad jurídica, el directorio de la Empresa Municipal Regional de Agua Potable Arenillas-Huaquillas, no puede incrementar los sueldos, salarios o remuneraciones a sus trabajadores, empleados y funcionarios, inobservando el ordenamiento jurídico, sin antes tener la respectiva autorización o aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales y la certificación presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas. Por tanto, haber producido el incremento de los sueldos fuera de la ley, no conlleva a que los beneficiarios adquieran derechos, pues al ser una entidad de carácter público, a más de las disposiciones mencionadas, es regulada, limitada y normada por el

⁵ **Ley Orgánica del Servicio Público**, artículo 51 “Competencia del Ministerio de Relaciones Laborales en el ámbito de esta Ley.- El Ministerio de Relaciones Laborales, tendrá las siguientes competencias: a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; (...). En las instituciones, entidades y organismos del sector público, sujetas al ámbito de esta ley, el porcentaje de incremento de las remuneraciones y cualquier otro beneficio que cause un egreso económico de un ejercicio a otro, como máximo, será el que determine el Ministerio de Relaciones Laborales, previo informe favorable del Ministerio de Finanzas respecto de la disponibilidad económica cuando fuere del caso (...)”.

⁶ **Ley Orgánica de las Finanzas Públicas**, artículo 115: “Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”.

organismo de control del Estado, y de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado⁷.

Por lo expuesto, se evidencia que el directorio de la Empresa Municipal Regional de Agua Potable Arenillas-Huaquillas no tiene facultad autónoma para incrementar sueldos o remuneraciones a sus trabajadores, empleados o funcionarios, existiendo por consiguiente impedimento para hacerlo; en consecuencia, ha generado una responsabilidad solidaria respecto a dicho pago indebido y efectuado en los meses de enero y febrero del año 2011 a favor de los trabajadores, empleados y funcionarios de la misma, por cuanto dicho incremento no siguió el procedimiento que ordenan las disposiciones legales de la materia y la propia Constitución.

Los **derechos adquiridos** surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio; en tal virtud, debe ser legal y legítimo, cumpliendo los pasos o el procedimiento que la propia Constitución o la ley les exige para obtener o merecerlo. Por tanto, el derecho adquirido no deviene de procedimientos fuera de la ley, norma o Constitución de la República.

El **derecho adquirido** es el que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el supuesto derecho “adquirido”, alegado por los legitimados activos, no emana de la ley para considerar como tal.

Cabe señalar que no se debe confundir con el derecho al trabajo, pues el mismo no es materia de la controversia ni ha sido vulnerado en forma alguna. El acceso del derecho al trabajo que tienen los legitimados activos está intacto; no así el supuesto “derecho adquirido” que según los demandantes ha sido vulnerado por el hecho de que por resolución del directorio de la Empresa Municipal Regional de Agua Potable Arenillas-Huaquillas, se incrementaron los sueldos o remuneraciones y después se lo suspende o no se les sigue pagando tal incremento.

⁷ **Ley Orgánica de Contraloría General del Estado**, artículo 43: “Responsabilidad principal y subsidiaria por pago indebido.- La responsabilidad principal, en los casos de pago indebido, recaerá sobre la persona natural o jurídica de derecho público o privado, beneficiaria de tal pago. La responsabilidad subsidiaria recaerá sobre o los servidores, cuya acción u omisión culposa hubiere posibilitado el pago indebido. En este caso, el responsable subsidiario gozará de los beneficios de orden y excusión previstos en la ley”.

Artículo 44. “Responsabilidad solidaria.- Habrá lugar para establecer responsabilidad solidaria cuando dos o más personas aparecieren como coautoras de la acción, inacción u omisión administrativa que la origine.”



Jamás se puede considerar como “derecho adquirido” el hecho que el directorio de la Empresa Municipal Regional de Agua Potable Arenillas-Huaquillas incremente los sueldos por resolución de directorio, sin cumplir con el ordenamiento jurídico constituido, cual son las leyes que regulan a tales organismos públicos y con la propia Constitución de la República.

Del examen de la sentencia cuestionada se evidencia que los jueces de la Sala, al revocar la decisión subida en grado, cita disposiciones que la Empresa Municipal Regional de Agua Potable Arenillas-Huaquillas debió cumplir previo el incremento de sueldos o remuneraciones, como son: la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, normas legales que por ser una empresa inmersa en el sector público debe acatarlas estrictamente para garantizar la seguridad jurídica y el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previstas en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, respectivamente.

Finalmente, cabe destacar que la sentencia impugnada, al analizar la acción de protección, ha garantizado la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución. En consecuencia, la decisión judicial demandada, al revocar la sentencia del inferior que aceptó la acción de protección por haber dejado sin efecto el incremento salarial mediante resolución del directorio de la Empresa Municipal Regional de Agua Potable de Arenillas-Huaquillas, no ha vulnerado ningún derecho constitucional que ha mencionado el legitimado activo, ya que para determinar la factibilidad jurídica, la empresa municipal, previo a decretar el incremento de los sueldos, salarios a sus empleados y funcionarios, debió observar y cumplir ciertos actos como: la certificación presupuestaria que debe emitir el Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales, circunstancias que han sido omitidas en dicho incremento salarial, materia de esta acción constitucional.

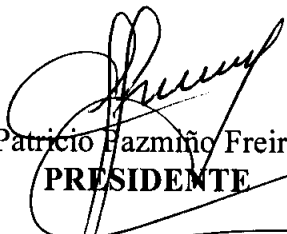
Adicionalmente, es necesario mencionar que si bien del análisis realizado se establece que no existe vulneración de derechos constitucionales, esta Corte aclara que deja a salvo las acciones de repetición pertinentes mediante un debido proceso, de las actuaciones del directorio de la Empresa Municipal Regional de Agua Potable Arenillas-Huaquillas, al incrementar los sueldos o remuneraciones a sus trabajadores, empleados o funcionarios, inobservando los procedimientos legales, provocando con ello, conforme se expresó en líneas anteriores, un pago indebido de los meses de enero y febrero del año 2011, en beneficio de trabajadores, empleados y funcionarios de la misma, y de esta manera establecer perjuicios en contra del Estado; en consecuencia, se reitera que se mantienen las acciones de repetición pertinentes de acuerdo a la normativa vigente respectiva, por los perjuicios ocasionados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

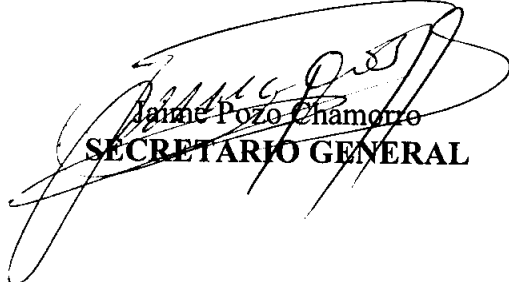
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 22 de octubre del 2014. Lo certifico.

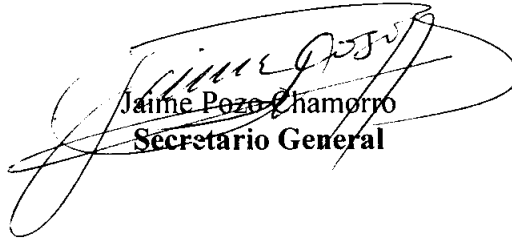

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2127-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 09 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

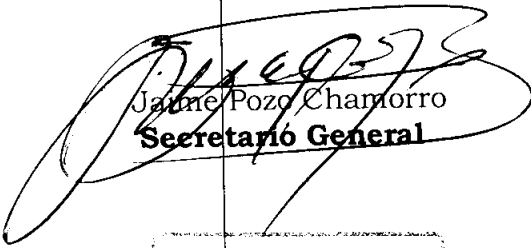
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2127-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve y diez días del mes de diciembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 184-14-SEP-CC de 22 de octubre del 2014, a los señores: Carlos Manuel Samaniego Coronel, procurador común de los trabajadores de la Empresa Municipal de Agua Potable de Arenillas-Huaquillas en la casilla constitucional 365; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; representante legal de la Empresa Municipal de Agua Potable de Arenillas-Huaquillas en la casilla judicial 314 de El Oro; y, jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante oficio 5936-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm

